

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017-2019-00774-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses Moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 096

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con T.P. No. 200.423 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA OSPINA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo reconocido en la resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013 o subsidiariamente la indexación del valor reconocido y pagado. De ser así, se establecerá la fecha a partir de la cual procede la cancelación de dicho rédito.

Es de resaltar que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, ante la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del Acuerdo No.

CSJVAA21-27 del 06 de abril de 2021, fue enviado al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito para su conocimiento.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visible a folios 24 a 34 y 42 a 52 del archivo 01 ED; la contestación de COLPENSIONES folios 12-19 archivo 03 ED, así como la intervención del MINISTERIO PÚBLICO archivo 02 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y el Ministerio Público.

Como consecuencia, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **OLGA OSPINA** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2013 sobre el retroactivo generado y pagado en la Resolución 291594 del 05 de noviembre 2013; así mismo condenó a la demandada en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente al 5% de las condenas impuestas.

Como sustento de su decisión, el Juez de primera instancia precisó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que los intereses moratorios proceden por el retardo en el reconocimiento de las prestaciones económicas, sin reparar en la buena o mala fe de los fondos de pensiones, dado que estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria; en igual sentido, manifestó que como los intereses moratorios son una consecuencia prevista en la ley, por el retardo en el reconocimiento de las pensiones, para su configuración no es necesario elevar una solicitud independiente.

Respecto del derecho que le asiste a la demandante a percibir dicho emolumento señaló que, había a lugar a su reconocimiento, por cuanto la solicitud pensional fue radicada el 23 de abril de 2010 y solo fue resuelta en el año 2013, indicó que como las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses para resolver las reclamaciones concernientes a la pensión de vejez, y atendiendo a la fecha de la petición, estos procedían a partir del 24 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en la que se pagó el retroactivo pensional reconocido en sede administrativa.

Por otro lado, frente a las excepciones propuestas manifestó que no tenían vocación de prosperar, incluida la de prescripción, habida cuenta que las actuaciones tendientes al reconocimiento de los intereses moratorios se realizaron en el término que establece la ley.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto no se formuló recurso alguno contra la decisión de primera instancia, se conoce del asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de COLPENSIONES, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora OLGA OSPINA tiene derecho al pago de los intereses moratorios reclamados sobre el retroactivo de mesadas reconocido en la Resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013. Así mismo, habrá de verificarse si operó el fenómeno prescriptivo.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que a través de petición radicada el 23 de abril de 2010, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al extinto ISS hoy COLPENSIONES; reclamación que fue atendida mediante Resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013, que reconoció la gracia pensional deprecada a partir del 13 de junio de 2009, en cuantía de UN (1) SMLMV; providencia notificada el 06 de diciembre de esa anualidad (f. 9 y 9 a 16 archivos 01 y 04 ED)
- (ii) Que el 04 de noviembre de 2016, elevó solicitud ante COLPENSIONES pretendiendo el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993(f. 18 a 22 archivo 01 ED).
- (iii) Que a través de oficio BZ2016_12990721-2900952 del 04 de noviembre de 2016 COLPENSIONES contestó la reclamación de la accionante manifestando que los intereses deprecados no eran procedentes, debido a que este rubro fue consagrado únicamente para los casos de incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas (f. 134 del archivo 04 ED).

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales

de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Así mismo, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha precisado que la naturaleza de estos emolumentos es netamente resarcitoria, razón por la que, a la hora de estudiar su procedencia, no caben análisis relativos a actitudes de buena o mala fe de parte de la administradora de pensiones encargada del reconocimiento. En otros términos, estos intereses se generan de manera objetiva ante la tardanza en el pago de la prestación pensional (SL2512-2021); admitiéndose también en su más reciente jurisprudencia, que estos proceden frente a todo tipo de pensiones, sin importar su origen legal, pues se tuvo el propósito por el legislador con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios derivados de la mora en el pago de las pensiones (SL1681-2020).

En este orden de ideas, como la prestación económica reclamada por la demandante giraba en torno al reconocimiento de una pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, en aras de verificar si existió mora por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el reconocimiento de la prestación, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, disposición legal que en lo que interesa al caso bajo estudio, estipula que la pensión de vejez se reconocerá en un plazo no superior a **4 meses** contados a partir de la radicación de la solicitud pensional.

Bajo este panorama, y descendiendo al caso concreto, encontramos en el informativo a folio 09 del archivo 04 ED que la señora **OLGA OSPINA** elevó reclamación administrativa en procura de obtener la pensión de vejez el **23 de abril de 2010**, petición que tal como se dejó expuesto anteladamente fue resuelta mediante **Resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013**, en la cual, la demandada procedió a reconocerle la citada pensión, a partir del 13 de junio de 2009, en cuantía de UN (1) SMLMV, con un retroactivo por valor de **\$29.969.824**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tras considerar que la demandante era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De allí que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contaba con cuatro (4) meses para acceder a la petición de la accionante, esto es hasta el **23 de agosto de 2010**, sin embargo, la pasiva excedió dicho límite, toda vez que la petición sobre pensión de vejez elevada por la señora Ospina se vino a resolver el **05 de noviembre de 2013**, es decir, pasados un poco más de tres (3) años de presentada la reclamación administrativa, por tanto resulta palmario concluir que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de

la ley 100 de 1993, a partir del 24 de agosto de 2010, día siguiente al vencimiento del término para resolver la petición inicial y hasta el 30 de noviembre de 2013, pues el retroactivo fue ingresado en nómina de dicho mes, pagadera en el mes de diciembre del mismo año, según se desprende de la Resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013. No obstante, al ser conocida la presente sentencia en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la entidad de seguridad social, no hay lugar a modificar la decisión del A quo al concluir que los intereses debían pagarse hasta el 31 de octubre de 2013.

Ahora, si bien, Colpensiones en comunicado BZ2013_32868325-1132537 del 11 de junio de 2013, le informó a la demandante que en virtud del proceso de liquidación del antiguo Instituto de los Seguros Sociales “ISS”, la entidad se encontraba apenas recibiendo los expedientes que tenían trámite pendiente para el reconocimiento de pensiones y que una vez finalizara esa etapa se le daría respuesta a su solicitud (f. 122 archivo 04 ED); dicha situación no es óbice para exonerar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de los intereses deprecados, en la medida que esa circunstancia no se ajusta a las excepciones señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para eximirla del pago de tales emolumentos, en tanto que ha enfatizado este Alto Tribunal, que excepcionalmente se puede exonerar del pago de los intereses moratorios a los fondos de pensiones que no hayan reconocido la prestación dentro del término legal, cuando la negativa de la pensión se da por aplicación rigurosa de la ley o cuando el reconocimiento obedece a un cambio jurisprudencial que la entidad no podía prever, supuestos de hecho que no concurren en el *sub examine* (SL2941-2016).

Previo al cálculo de los intereses es necesario referirse a la prescripción invocada por la entidad de pensiones accionada y el Ministerio Público. Al respecto, hay que señalar que una vez se le reconoció la pensión de vejez a la demandante en la resolución GNR 291594 del 05 de noviembre de 2013 notificada el 06 de diciembre de esa misma anualidad, la actora contaba con los tres (3) años señalados en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para reclamar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al fondo de pensiones, lo que, en efecto, ocurrió el 04 de noviembre de 2016, solicitud negada mediante oficio de la misma calenda. Luego, la demanda originaria del presente proceso fue interpuesta el 31 de octubre de 2019 (f. 34 Archivo 01 ED), de donde emerge que no transcurrió el plazo trienal requerido para la consolidación de dicha figura, ello entre el momento en que estuvo legitimada para el reclamo de los intereses ante la certeza de las mesadas a que tenía derecho, y la demanda, deviniendo en acertada la decisión del Despacho de primera instancia a este respecto.

Superado lo anterior, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso de conformidad con el artículo 283 CGP, y atendiendo a que el Juez de primera instancia no realizó la respectiva liquidación de los intereses moratorios adeudados en los términos atrás descritos, se determina que dicho rubro asciende a **\$17.508.383**, modificándose así la decisión de primera instancia, a efectos de concretar el monto de lo adeudado por la demandada.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		13/06/2009
Deben mesadas hasta:		31/10/2013
Deben intereses de mora desde:		24/08/2010
Deben intereses de mora hasta:		31/10/2013

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Diciembre de 2013					
Interés Corriente anual:	19,85000%					
Interés de mora anual:	29,77500%					
Interés de mora mensual:	2,19569%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.						

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
13/06/2009	30/06/2009	496.900	1,60	795.040	1.164	677.317
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	1.164	423.323
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	1.164	423.323
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	1.164	423.323
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	1.164	423.323
1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	1.164	846.646
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	1.164	423.323
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.164	877.486
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	1.164	438.743
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	1.157	436.105
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	1.127	424.797
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	1.096	413.112
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.066	803.608
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	1.035	390.119
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	1.004	393.572
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	976	382.596
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	945	370.444
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	915	358.684
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	884	346.532
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	854	669.543
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	823	322.619
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	792	310.467
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	762	298.707
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	731	286.555
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	701	549.590
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	670	262.643
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	639	265.036
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	610	253.007
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	579	240.150
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	549	227.707
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	518	214.849
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	488	404.812
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	457	189.548
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	426	176.690
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	396	164.247
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	365	151.390
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	335	277.893
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	304	126.089
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	273	117.787
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	245	105.706
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	214	92.331
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	184	79.387
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	153	66.012
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	123	106.138
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	92	39.694
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	61	26.319
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	31	13.375
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	-	-
		28.780.900		33.400.040		
Totales						17.508.383
Valor intereses moratorios al			31/10/2013			17.508.383

Es por todo lo anterior que se modificará el numeral segundo de la Sentencia estudiada concretándose el monto adeudado por los intereses moratorios, confirmándose en lo demás la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el Grado Jurisdicción de Consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICASE el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **PRECISAR** que los intereses moratorios a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA-COLPENSIONES generados entre el 24 de agosto de 2010 al 31 de octubre de 2013, ascienden a la suma de **\$17.508.383**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse conocido en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bfa0c1a38a3487b2f5a14ef8006c89acdb785dc6c9edda107c464a1ceacc2e**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>